

ANEXO 11

RESOLUCIÓN MSC.418(97) (adoptada el 25 de noviembre de 2016)

RECOMENDACIONES PROVISIONALES PARA LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE MÁS DE 12 MIEMBROS DEL PERSONAL INDUSTRIAL A BORDO DE BUQUES QUE REALIZAN VIAJES INTERNACIONALES

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECONOCIENDO que el creciente número de proyectos e innovaciones mar adentro está creando una nueva y creciente demanda de transporte de personal industrial desde y hacia instalaciones mar adentro y/u otros buques,

RECONOCIENDO ASIMISMO que, respecto a las naves de servicio de parques eólicos mar adentro para el transporte de personal de construcción y mantenimiento, se han notificado dificultades debidas a la falta de una definición clara de personal industrial y de normas internacionales de seguridad jurídicamente vinculantes para el transporte de más de 12 miembros del personal industrial a bordo de los buques en los instrumentos actuales,

RECONOCIENDO ADEMÁS que el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), enmendado, no incluye actualmente una definición de personal industrial y que se necesita urgentemente una solución provisional.

TOMANDO NOTA de que, en su 96º periodo de sesiones, el Comité de seguridad marítima decidió elaborar un instrumento obligatorio para el transporte del personal industrial de forma que dicho personal no debería considerarse o tratarse como pasajeros en virtud de la regla I/2 e) del Convenio SOLAS,

RECONOCIENDO la necesidad urgente de que los Estados Miembros garanticen la seguridad del transporte de más de 12 miembros del personal industrial a bordo de buques que participan en viajes internacionales mientras la Organización elabora dicho instrumento de obligado cumplimiento,

HABIENDO EXAMINADO, en su 97º periodo de sesiones, las Recomendaciones provisionales para la seguridad del transporte de más de 12 miembros del personal industrial a bordo de buques que participan en viajes internacionales,

1 ADOPTA las Recomendaciones provisionales para la seguridad del transporte de más de 12 miembros del personal industrial a bordo de buques que realizan viajes internacionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a los Estados Miembros, hasta que entre en vigor el instrumento de obligado cumplimiento para el transporte de personal industrial, a:

- .1 tomar nota de que el personal industrial no debería considerarse o tratarse como pasajeros en virtud de la norma I/2 e) del Convenio SOLAS; y

- .2 aplicar las recomendaciones provisionales adjuntas cuando se regulen buques, independientemente de su tamaño, que transporten más de 12 miembros del personal industrial;
- 3 INVITA TAMBIÉN a los Estados Miembros a que pongan esta recomendación en conocimiento de todas las partes interesadas.

ANEXO

RECOMENDACIONES PROVISIONALES PARA LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE MÁS DE 12 MIEMBROS DEL PERSONAL INDUSTRIAL A BORDO DE BUQUES QUE REALIZAN VIAJES INTERNACIONALES

1 A efectos de las presentes recomendaciones provisionales, por "personal industrial" se entiende todas las personas transportadas o alojadas a bordo con el fin de que participen en actividades industriales mar adentro a bordo de otros buques y/u otras instalaciones mar adentro y satisfagan los criterios que figuran a continuación.

2 Dicho personal industrial no debería considerarse ni tratarse como pasajeros en virtud de la regla I/2 e) del Convenio SOLAS.

3 Las actividades industriales mar adentro designan la construcción, el mantenimiento, la operación o la reparación de las instalaciones mar adentro relacionadas, entre otras, con la exploración, los sectores de energía renovable o de hidrocarburos, la acuicultura, la minería marina o actividades similares.

4 A efectos de las presentes recomendaciones provisionales, todo el personal industrial debería:

- .1 haber cumplido 16 años de edad;
- .2 antes del embarco, recibir una formación adecuada en materia de seguridad, que satisfaga la norma del párrafo 2.1 de la sección A-VI/1 del Código de formación. Las Administraciones pueden aceptar otras normas de formación del sector, tales como las de la Global Wind Organisation (GWO), Offshore Petroleum Industry Training Organisation (OPITO) y Basic Offshore Safety Induction and Emergency Training (con acreditación OPITO), si las consideran alternativas adecuadas;
- .3 recibir a bordo familiarización con la seguridad específica del buque, que incluya, aunque no exclusivamente, la disposición del buque y el manejo del equipo de seguridad del buque, según proceda. Debería utilizarse como modelo la norma del párrafo 1 de la sección A-VI/1 del Código de formación, o equivalente;
- .4 estar familiarizado con los procedimientos específicos, como por ejemplo, los procedimientos de traslado al buque y desde el buque en el mar, según proceda;
- .5.1 ser tenido en cuenta con respecto al equipo de salvamento del buque; y
- .5.2 estar provisto de indumentaria y de equipo de protección personal adecuados para los riesgos de seguridad que puedan presentarse tanto a bordo del buque como durante los traslados en el mar; y
- .6 satisfacer las normas médicas adecuadas. Podrá utilizarse como modelo la norma de la sección A-I/9 del Código de formación, aplicable a los maquinistas, o una norma equivalente.

5 Deberían tenerse en cuenta las orientaciones de la OMI (MSC-MEPC.7/Circ.10) o las normas pertinentes del sector, en la medida de lo posible, en los traslados de personal industrial en el mar.

6 Se podrá transportar al personal industrial a bordo de buques que satisfagan las disposiciones del Código SPS 2008, u otras normas, siempre que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente aceptable para la Administración, teniendo en cuenta el número de personas a bordo.
